



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-17108/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

➔ SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA INTERESADA:

➔ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PRESIDENTE E
INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

=== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a **cuatro de mayo de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor, la **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Integrante, y la **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, Secretaria de Acuerdos designada conforme a los Lineamientos que Establecen los Criterios de Actuación de las Personas que Ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de mayo de dos mil diecinueve, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ausencia del **LICENCIADO DAVID**

Sección
A-109287-2023

LORENZO GARCÍA MOTA, Magistrado Titular de la Ponencia Siete, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTANDO:

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:-----

A) La resolución número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, mediante la cual se impone una multa, por la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LT **por "Invasión de Áreas Comunes..."**, del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

B) El oficio número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual hace de mi conocimiento que deberá cubrir en las cajas de las Administraciones Tributarias de la Tesorería de la Ciudad de México la sanción por la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **oficio emitido por la Subdirectora de Sanciones y Medidas de Apremio, Mtra. Vanessa Villareal Montelongo.**

"[...]"-----

(Actos que constituyen: **i**) la Resolución Administrativa de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la cual se determina imponer a la actora, una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al haber incurrido en "...**INVASIONES DE ÁREAS COMUNES...**", colocando macetas y plantas en un área común del condominio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través del cual se hace del conocimiento a la actora de dicha resolución y que cuenta con un término de quince días hábiles a partir de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

notificación de tal oficio, para interponer recurso de inconformidad o juicio de nulidad; ambos dictados dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

2.- Mediante auto de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada y a la tercera interesada, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Se requirió a la autoridad demandada, para que junto con su contestación exhibiera original o copia certificada del expediente del cual derivan los actos impugnado, a fin de mejor proveer en el presente asunto. Así también, concedió la suspensión solicitada por la accionante, a efecto de que no se ejecutara la multa contenida en la resolución controvertida. Y se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, señaladas en su escrito de demanda. -----

3.- En auto del **catorce de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el demandado, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreciendo pruebas; teniendo por desahogado el requerimiento de mérito, al haber exhibido el expediente solicitado.-----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el catorce de abril de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que transcurrió **del diecinueve al veinticinco de abril dos mil veintitrés**.-----

5.- En auto del **veinte de abril de dos mil veintitrés**, se regularizó el procedimiento y se declaró precluido el derecho de la tercera interesada en el presente juicio para contestar la demanda, al no haberlo hecho en tiempo y forma.-----



6.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el veinte de abril de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que transcurrió **del veinticinco de abril al dos de mayo dos mil veintitrés**.-----

7- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dos de mayo de dos mil veintitrés** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Se hace constar que la autoridad demandada y la tercera interesada no hicieron valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, así también, que no se advierte de oficio la configuración de alguna causal que haga improcedente el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto. -----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de: **i)** la Resolución Administrativa de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, y **ii)** el oficio de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés; ambos dictados dentro del expediente número lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Se analizan los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----
Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común. -

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **primer concepto de nulidad**, aduce medularmente que, la resolución impugnada debe ser

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
TRABAJA
JCSA 00311

declarada nula, al haber caducado las facultades de la autoridad demanda para emitirla, al exceder el término de tres meses a partir de que se llevó a cabo la última actuación para emitir la citada resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 93, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dado que, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, operará la prescripción del procedimiento administrativo, esto es así, tomando en consideración que la última actuación en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 3, fue realizada el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, y la resolución fue notificada el "primero de febrero de dos mil veintidós" (sic) es inconcuso que en el presente caso caducaron la facultades de la autoridad demanda para emitir y notificar los actos que por esta vía se impugnan mencionada resolución, en consecuencia debe declararse su nulidad.

La **autoridad demandada** argumenta que es inoperante el concepto de nulidad que se contesta y que pretende hacer valer la hoy parte actora de manera equivocada, ya que afirma que el acto administrativo del que se duele viola en su perjuicio el contenido del artículo 93 Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; no obstante de la constancias que integran los autos del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende que dicho procedimiento inició por escrito presentado en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy tercera interesada, concluyendo mediante Resolución Administrativa de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, tal substanciación se llevó a cabo en un lapso de tres meses y dieciséis días, durante los cuales se llevaron a cabo constantes actuaciones, resultando con ello inoperante la caducidad a que hace mención la actora, ya que el procedimiento se encontraba en activo, en proceso, es decir, de ninguna forma se podría decretar su caducidad, dado que en dicho procedimiento existió el impulso procesal de la partes que en el mismo intervinieron.-----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que el accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Esta Juzgadora estima que la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que, fue dictada cuando el procedimiento administrativo del que deriva ya había caducado; destacándose que dicha figura debe ser analizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que la resolución y el procedimiento administrativo del que se duele la hoy actora deriva de quejas condominales previstas en la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, la cual, si bien es cierto no contempla tal figura, sí establece expresamente que se aplicará supletoriamente a dicho dispositivo legal la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en su artículo 4, el cual a la letra señala lo siguiente: -----

“Artículo 4o.- Los procedimientos que se substancien en la Procuraduría Social, estarán regidos por los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuidad, y en los casos no contemplados en esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.” -----

(lo resaltado es nuestro)

Del mismo modo, la Jurisprudencia ha establecido que la caducidad que prevé la Ley que rige al procedimiento administrativo opera en los procedimientos administrativos previstos en otras leyes aún y cuando éstas no la contemplen, pues las disposiciones de dicha Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública local, con excepción de las materias que la propia Ley señala. Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia I.8o.A. J/1, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de dos mil cinco que a continuación se cita: -----

“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA CUARTA
CASA DE JUSTICIA
CALLE DE LA SALA
CALLE OCHO

prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.” -----

Así las cosas, se considera que el procedimiento del que deriva la resolución administrativa impugnada, de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, ya había caducado al momento en que fue notificada la referida resolución a la parte actora. -----

Lo anterior es así, toda vez que la resolución administrativa emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que resuelve el procedimiento administrativo iniciado por la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tiene como fecha de la última actuación de la citada autoridad, la del día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, actuación, consistente en la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, como se advierte de la lectura del resultando cinco de la propia resolución impugnada (visible a fojas de la doce a la veintiuna de autos).

Por lo que, si la última actuación dentro del procedimiento (que como ya se mencionó fue la audiencia de ley) data del **veinticinco de octubre de dos veintidós**, y la resolución administrativa fue **notificada a la parte actora hasta el día treinta de enero de dos mil veintitrés**, como se corrobora de la copia certificada del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibido por la demandada en su oficio de contestación, ello concretamente a foja ciento setenta y una de autos. -----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En tal guisa, es evidente que el asunto a estudio encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pues para cuando la resolución impugnada fue notificada al interesado, el procedimiento administrativo ya había caducado, numeral que a continuación se transcribe para pronta referencia. -----

"Artículo 93.-La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos: -----

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y -----

II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y **operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.** -----

(lo resaltado es nuestro)

Lo anterior es así, ya que como se dijo anteriormente, estamos en presencia de un procedimiento administrativo, en el cual transcurrieron más de tres meses entre la última actuación y la fecha en la cual se notificó debidamente a la persona sancionada la resolución administrativa impugnada con las cual concluyó el referido procedimiento. -----

En este punto es menester recordar, que para tener como válido un acto de autoridad no sólo debe atenderse a la fecha en que se asienta que se dictó el mismo, el cual en el presente caso, lo fue el día **primero de noviembre dos mil veintidós**, sino que además se tiene que considerar la fecha en que fue notificado, pues es hasta ese momento en que se hace sabedor al gobernado de los actos de molestia en su contra, y por tanto constituye la fecha cierta de su emisión, pues al estar obligada la autoridad a practicar la notificación, se establece la presunción legal de que la resolución impugnada tendrán existencia jurídica a partir de ese momento, siendo que en el caso concreto la citada resolución fue notificada a la parte actora en fecha **treinta de enero de dos mil veintitrés**. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis I.7o.A.681 A que a continuación se cita: -----



“FECHA CIERTA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Para estimar que un acto de autoridad surte sus efectos, es necesario considerar la fecha en que se da a conocer y no la que ostenta, ya que de estimarse lo contrario, las figuras de prescripción o caducidad a favor de los particulares podrían ser ajustadas a modo por las autoridades con sólo poner una fecha anterior a su notificación, de tal forma que la certeza jurídica obliga a considerar, para efecto de cualquier cómputo e inclusive para el cumplimiento de las sentencias de amparo como fecha cierta, aquella en que fue notificado el acto de autoridad. -----

Asimismo, sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía: -----

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1829 -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal. -----

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada en el presente juicio se excedió del término de tres meses que establece el artículo 93, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para realizar actuaciones o dictar la resolución correspondiente **y notificarla**, e interrumpir con esto la caducidad del procedimiento; por consiguiente ante la falta de actuación de la autoridad competente lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, dado que no hay que olvidar que la razón de ser de la caducidad es la de dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando

declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone: -----

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”-----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la **resolución administrativa** de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós y del **oficio** número ----- de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, ambos dictados dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con apoyo en lo previsto por las fracciones I y III del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, **quedando obligada la autoridad demandada**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, dejar sin efecto legal alguno los actos precisados con todas sus consecuencias legales, debiendo abstenerse de realizar el cobro de las multas declaradas nulas, para lo cual se le concede un término que no exceda de **QUINCE DIAS** contados a partir de que la sentencia quede firme, para que cumpla con lo determinado en el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se: -----

RESUELVE:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por los motivos señalados en el Considerando II de la presente sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de acción.-----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo, dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Integrante, y **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, Secretaria de Acuerdos designada conforme a los Lineamientos que Establecen los Criterios de Actuación de las Personas que Ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de mayo de dos mil diecinueve, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo

RECORDO
TJ/III-17108/2023
SALA
OCUPA

61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ausencia del **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.--

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA
SECRETARIA DE ACUERDOS, DESIGNADA COMO
ENCARCAGADA DE LA PONENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT /MRH

La Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio **TJ/III-17108/2022** promovido por Dato Personal Art. 186_LTAIPRCCDMX por su propio derecho. **Doy Fe.**-----

TJ/III-17108/2023
A-109287-2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-17108/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro .- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.47503/2023; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.47503/2023; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.- NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

El día **veintiséis de febrero** de dos mil **veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veintisiete de febrero** de dos mil **veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria